En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintidos días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cumplimiento de Contrato"*** (Expte. N°: 265 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---Practicado el 10 de diciembre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS, modificado el 24 de febrero de 2026 en virtud del Acuerdo 04/2010 CANO.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 15 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

---A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

---ANTECEDENTES:----------

---Arriban los presentes autos a esta Alzada para atender sendas apelaciones introducidas oportunamente por la accionada <Persona 2> –con reserva del denominado caso federal-; por la actora <Persona 1> y por la Dra. <Persona 3>, por su propio derecho, todas enderezadas contra la sentencia definitiva Nro. 51/25 del Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel, correspondiente a esta circunscripción judicial, dictada en fecha 15.09.2025 y concedidas mediante providencias en fechas 18.09.2025 y 22.09.25.----------

---La sentencia definitiva hoy puesta en crisis decidió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2>, y en su consecuencia condenó a esta última a reintegrar a la actora los montos liquidados en concepto de gastos de administración a partir de la fecha de interposición de la demanda deducida y a abonarle a la actora la suma de $ 6.104.425,75.- en concepto de daño punitivo, con más sus intereses; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------Para resolver como lo hizo, la judicante estimó que el incumplimiento contractual reprochable a la accionada radicó en su falta al deber de trato digno y no discriminatorio, al deber de información y al de obrar de buena fe; desestimó la invocada existencia de cláusulas abusivas y así no hizo lugar a la pretensión de reintegro de los montos percibidos indebidamente y del reajuste del precio de las cuotas; tampoco concedió reparación por daño moral, condenando la devolución del pago de honorarios por gastos de administración y la reparación del daño punitivo que autoriza el art. 52 bis de la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante: LDC), incorporado por la Ley Nro. 26.361.----
--
---LOS AGRAVIOS:----------
---Anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada, corresponde entonces atender las deducidas por la accionada <Persona 2> (v. ID 2073162).----------
---
---I.- Así, en primer término, y luego de transcribir el *Cons*. pertinente de la sentencia que ataca, la agravia que la judicante concluya que entre las partes existió

un contrato de mandato, cuestión negada por la aquí apelante, agraviándola que no se hubiesen atendido sus argumentaciones.----------Para sostener su impugnación, invoca la ausencia de personalidad jurídica del grupo de ahorristas y cita doctrina. Insiste en la ausencia de aquel mandato en tanto se integran al grupo mediante una Solicitud de Adhesión, sometiéndose a la organización, estructura y disciplina impuestos por la sociedad administradora y cita precedentes jurisprudenciales que individualiza.-------Refiere que el aumento de las cuotas pactadas resulta ser una circunstancia prevista en el contrato de ahorro previo, actualizándose en función del valor móvil de un vehículo. Se ocupa en recordar las reglas del mandato, insistiendo en la inexistencia de tal contrato en su relación con la actora, concluyendo que la sentencia dictada es arbitraria.----------

---II.- Su segundo agravio sobreviene por la condenada devolución de aquellos honorarios percibidos por la quejosa en concepto de gastos de administración. Transcribe el *Cons*. de la sentencia y afirma que tal concepto es el único importe que abonan los adherentes al plan como retribución, y la condena a devolverlos afecta su derecho de propiedad y el ejercicio lícito del comercio.----------

-Insiste en que no resulta ser mandataria de los ahorristas y que su percepción está prevista contractualmente.----------

---Se ocupa así mismo de señalar que su conducta se adecuó al marco regulatorio y se cumplió con la entrega de la unidad a la actora.----------

-----A la vez, cuestiona la manera de calcular los intereses en la sentencia apelada.----------

---III.- En tercer término, se agravia en orden a la multa por daño punitivo decidida en sentencia.--------
Se queja por el monto determinado por tal concepto, señala que aplicando el mismo criterio utilizado por la sentenciante para desestimar el daño moral, y pide sea reducido.----------
---IV.- Al deducir su cuarta queja, se agravia por entender que los intereses fijados por la suma condenada carecen de justificación.----------Luego de referir sus agravios que pretenden se rechace en esta sede la demanda y el párrafo pertinente de la sentencia que provoca su queja y subsidiariamente pide sean dejados sin efecto.----------
---V.- Se agravia así mismo y a todo evento por la imposición de costas en su contra. Refiere que la demanda prosperó sólo parcialmente y en consecuencia pide la revocación de lo decidido en orden a la cuestión apelada.----------
---VI.- Por último, se alza por los honorarios regulados en favor de la letrada de la parte actora, por estimarlos elevados y solicita su reducción.----------En ocasión de contestar los agravios así deducidos, la actora y por sus propios fundamentos, se opuso al progreso de las quejas que responde, solicitando su oportuna desestimación.----------
---VII.- Asumiendo el memorial ingresado por la actora quejosa (v. ID 2081481), deduce su primer agravio por la incongruencia en que recayese la judicante al tiempo de reconocer la existencia de una relación de consumo habida entre las partes y a la vez desconocer las cláusulas abusiva denunciadas en demanda y que provocaron un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes contratantes.----------
----

---Se empeña en señalar que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial y que por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial, y cita precedente CSJN; indica que los incrementos en el valor de las cuotas generaron un impacto económico desproporcionado en los recursos de la quejosa; insiste en la ausencia de información por parte de la administradora del plan; la inequidad en el poder negocial; invoca precedentes jurisprudenciales que estima de aplicación al caso, refiere el principio de protección al consumidor, mencionando por último el impacto social y colectivo que refleja la problemática traída a esta jurisdicción.----------

---VIII.- Su segundo agravio es derivación del primero y sobreviene por haberse desestimado la nulidad del contrato. Enderezada a sostener su queja señala que resulta arbitraria la decisión de la *a quo* en tanto descarta la existencia de cláusulas abusivas en la solicitud de adhesión y que ello no se sustenta en un análisis exhaustivo de las condiciones contractuales.----------Reforzando su impugnación, refiere como subtítulos las cláusulas abusivas descriptas en el art. 1119 CCyCN; los aumentos desmesurados y la ausencia de claridad en la información para su parte en su condición de adherente debieron ponderarse y declararse la nulidad del contrato; reitera la falta de transparencia que habría viciado su consentimiento; destaca la calidad del contrato de adhesión, los que están sujetos a mayor control jurisdiccional; resalta el desproporcionado e injustificado aumento de las cuotas, afectando la capacidad de la actora para afrontarlas; la consecuente pérdida del equilibrio contractual en disfavor de la

actora y tal impacto negativo justifica por si misma su nulidad; invoca jurisprudencia en apoyo y menciona en sustento el principio de protección al consumidor.----------

---IX.- Al impetrar su tercer agravio, se queja que no se haya hecho lugar a los montos percibidos indebidamente ni al reajuste del precio de la cuota.--------Así dice que los aumentos de cuota han sido desproporcionados y no guardan relación con el valor del bien, afectándose la economía familiar de la actora, y su negativa a condenar su reintegro evidencia –a juicio de la apelante- un marcado desinterés en los derechos del consumidor.----------

---X.- La cuarta queja deducida, sobreviene por el rechazo al pretendido daño moral reclamado en demanda.-----Invoca la angustia y el estrés financiero padecido no pueden ser desestimados –dice - y requiere el reconocimiento de la dignidad de la actora. Se ocupa de conceptualizar el daño moral y su cuantificación, su impacto en la vida familiar, el estrés emocional sufrido, su presunción, la relevancia de la protección del consumidor, jurisprudencia que la sustenta; el principio de buena fe y las consecuencias psicológicas de la carga económica.----------

---XI.- Su quinta queja refiere el daño punitivo y el valor insuficiente condenado en orden al rubro. Califica el monto condenado de irrisorio e insuficiente frente a la magnitud de la conducta reprochable de la accionada. Con cita de Pizarro, arrima el concepto del rubro condenado y su carácter preventivo frente a daños futuros. Argumenta su queja en la gravedad de la conducta de la demandada por prácticas abusivas y ausencia de información, asumiendo la defensa del grupo de consumidores que integran los grupos; la disuasión de

conductas futuras; compara la sanción impuesta con casos similares; el impacto de la conducta de <Persona 2>; insiste en el principio de proporcionalidad; el efecto en la confianza de los consumidores; las condiciones del mercado y la vulnerabilidad del consumidor y la responsabilidad social de la empresa, explayándose sobre cada concepto, términos a los que me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

XII.- Por último, la agravia que no se hubiese condenado al fabricante, siendo que así fue solicitado en demanda y la accionada no se opuso a ello. Indica que tienen nombre casi idénticos y solo se diferencian por su finalidad, el mismo domicilio, y surge del contrato que sólo pueden adquirirse automóviles producidos por <Persona 4> y una empresa resulta ser fiadora de la otra, señalando que la situación está prevista en el art. 1073 CCyCN y no fue negada por las accionadas.------Cerrando su memorial, peticiona se revoque la sentencia apelada, haciéndose lugar a lo expuesto en su memorial.---------

---

---XIII.- Resta mencionar la apelación impetrada por la Dra. <Persona 3>, por su propio derecho, mediante escritos digitales ID 2062945 y 2063559, presumiendo que se alza por estimarlos bajos. Tal y como lo anticipé al pto. VI.- del presente voto, trataré conjuntamente esta queja con la de la accionada en orden a la misma cuestión, aunque en este último caso, por estimarlos elevados.

----------ANÁLISIS:----------

---1.- Ingresando ya en la ponderación de los agravios deducidos entiendo se impone recordar aquí que conforme lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal Federal, "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y*

exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (*Fallos* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191, entre otros)".----------En función de ello, y anticipando que la queja no debe ser acogida en esta sede, propondré su desestimación en razón de dos cuestiones:----------En primer término, lo expuesto en el agravio que trato se erige como una reedición de la cuestión planteada en la instancia de origen al tiempo de contestar demanda (v. fs. 93/106 del principal) y en este caso, nos hallamos frente al impedimento que prescribe el art. 268 CPCC.----------

---De idéntica manera, y conforme a los precedentes mencionados, de la lectura de la sentencia hoy puesta en crisis, que -advierto - ha cumplido sobradamente los estándares exigidos por el art. 3 CCyCN en cuanto a razonabilidad y fundamentación, habilita a presumir que la judicante formó su convicción en base a diferentes consideraciones y pruebas colectadas, no estando obligada, como dice nuestra CSJN, a "…*tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (v. *Fallos* 301:970 y 311:1191, entre otros).".----------A todo evento, y para sostener la desestimación que propugnaré, adelanto que es criterio reiterado de este Cuerpo la consideración del contrato de adhesión que dio base a esta acción en tanto mandato.----------Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo la

desestimación de la queja así deducida. **Así lo voto**.-----

---2.- Idéntica suerte ha de tener su segunda queja, toda vez que –como ya dije – tengo para mí que del contrato de adhesión que inició la relación contractual se deriva otro específico de mandato en los términos del art. 1319 y ssgts. CCyCN.----------

-Tal criterio, ya plasmado por este Cuerpo en SDC Nro. 08/2024 CANO, de fecha 04.03.2024, recaída en Expte. Nro. 267/23 CANO, habilita a ponderar la cuestión a la luz de las reglas del contrato de mandato y las obligaciones del mandatario (art. 1324 CCyCN) y advertidos en sentencia sucesivos incumplimientos al deber de información y al de buena fe, los que referiré más adelante, torna legítimo y ajustado a derecho la condena decidida en función de aquellas faltas (doctr. art. 1325 CCyCN).----------

-----Respecto de su queja por los intereses condenados, no aparece clara la impugnación que pretende.----------

---

---La sentenciante condenó su pago debiendo adicionarse la tasa activa que percibe el <Persona 5> en las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas desde que cada suma fue abonada por la actora y hasta el efectivo pago (art. 768 y ccdts. CCyCN). Lo así resuelto es criterio reiterado de la jurisdicción en cuanto a la función resarcitoria de los intereses moratorios y su agravio refiere los intereses por sí mismos.----------

----------Adviértase que los intereses moratorios son aquellos que se deben desde el vencimiento de la obligación en caso de atraso, retardo o retraso imputable al deudor en el cumplimiento. Actualmente están regulados en el art. 768 y se reconocen algunas

variantes en lo que respecta a la tasa aplicable y en relación al viejo artículo 622 del código velezano.----------Así las cosas, propondré al Acuerdo la desestimación del agravio en tratamiento. **Así lo voto**.----

---3.- Asumiendo a esta altura el tercer agravio de la accionada quejosa, anticipo que, conforme lo vengo diciendo, los incumplimientos de <Persona 2> advertidos en sentencia y por el suscripto –los que referiré más adelante – habilitan la imposición del resarcimiento punitivo en tanto sanción pecuniaria disuasiva que prescribe el art. 52 bis LDC, y frente a los incumplimiento habidos frente al consumidor, el juez "*debe*" aplicarla (cfr. GALDÓS, Jorge Mario; "*Breve informe sobre los daños punitivos*."; art. pub. Rubinzal Culzoni; cita 430/2015; 23.07.2015) con independencia del daño efectivo resarcible, ello así atendiendo la prevención (disuasión) y la sanción.----------Se queja en orden al monto condenado. Esta cuestión –que anticipo promoveré su desestimación - será tratada más adelante, conjuntamente con el agravio de la actora que refiere también al monto, aunque en su caso por estimarlo insuficiente.----------En su consecuencia, el agravio así deducido debe ser rechazado y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

---4.- Su cuarto agravio lo hallo respondido en el punto que precede, y en su función, promoveré el rechazo de la queja deducida. **Así lo voto**.----------

---5.- Respecto de su quinto agravio, ya he tenido ocasión de manifestarme en orden a la cuestión propuesta, afirmando que: "*así –abonando calificado precedente jurisprudencial - sostuve que para establecer el*

carácter de vencido en una contienda judicial, no resulta necesario parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la controversia, es decir, que la demandada debe soportar la totalidad de las costas del juicio "... si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial" (Cfr. S.C.B.A 2/4/85, en LL 1986 -A -33; CNCom, Sala C, 134-7-90, en LL 1990-E-283, CCiv.y Com. de San Isidro, Sala II, en DJ 1986-1-533).----------

---

---"*De idéntica manera, tengo en cuenta también que el fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza, ponderando a su vez que en el caso traído al conocimiento de esta jurisdicción la necesidad de promover la acción sobreviene a un incumplimiento de la actora (,,,)"* (v. mi voto en SDC Nro. 17/2021 dictada en Expte. Nro. 111/2020 CANO).----------En su virtud, la queja deberá, a mi juicio, desestimarse. **Así lo voto**.----------

---6.- En orden a la sexta queja deducida, también he tenido oportunidad de sostener, frente a idéntico planteo, que: "…*entiendo que el art. 730 que reproduce el texto del párrafo agregado al art. 505 del Código Civil de Vélez Sárfield por la Ley 24.432 (v. LORENZETTI, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Comentado"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2015; T° V; p. 24 y ssgts.) constituye tan sólo un tope de responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulado en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales, ya que subsiste la diferencia de lo fijado que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En*

idéntico sentido, se ha sostenido que: "El porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago." (cfr. CNacCiv, Sala G, sent. 27.05.1998 in re "Sozzi, Jorge A. c/ Gómez, Néstor", publ. LL 1999-C797, JAgrup caso N° 13.961; CCivCom Belville, sent. 20.04.1998 in re "Augusto, Ramón O. c/ Céliz, Elio, H.", publ. LLC 2000-198; también STJ Corrientes, sent. 15.11.1996 en autos "Tabarez, Andrés S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Ot.", publ. LLLitoral 1997-337, entre otros) (v. mi voto en SDC Nro. 74/2016 CANO de fecha 19.10.2016 dictada en autos "COTUT, Andrea Soledad c/ GÓMEZ, Pol Fernando Roberto s/Daños y Perjuicios" - Expte. N°:38 - Año: 2016 CANO)." (v. mi voto en SD Nro. 48/2022 CANO recaída en Expte. Nro. 42/2022 CANO).----------

---En función de lo manifestado en el párrafo que precede, promoveré al Pleno se tenga presente la reserva formulada en orden al art. 730 CCyCN para la estación procesal oportuna. **Así lo voto**.----------

---7.- Corresponde a esta altura asumir las quejas de la actora quejosa. Y en orden a ella, debo señalar que no advierto incongruencia alguna entre el reconocimiento de una relación de consumo en los términos del art. 3 LDC y el desconocimiento de cláusulas abusivas (art. 988 CCyCN), pues lo primero no necesariamente supone lo segundo. Aclarado ello, se impone destacar que, conforme lo sostenido en doctrina procesal: "*El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes…*" (v. DEVIS ECHANDÍA, "*Teoría General del proceso*", Editorial Universidad, Bs. As., 1944, T° 1,

pág. 49), se la entiende como una perfecta armonía entre lo ingresado por las partes al proceso y el acto culmine del juez en el debate, esto es: la sentencia. El debido respeto de aquél principio asegurará un fallo debidamente justificado.----------

---A todo evento, reitero aquí lo sostenido al pto. 1 de este voto con cita de nuestra CSJN, manifestando nuevamente que –a mi juicio- no se advierte violentado el principio de congruencia procesal que prescribe el art. 34 inc. 4 CPCC.----------

-----En su función, la queja que trato debe ser desestimada y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

---8.- El segundo agravio de la actora quejosa, amerita a mi juicio, una reflexión respecto de la arbitrariedad impetrada:----------Se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste dice Luis Recasens Siches- pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general – aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma, a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

---De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia- la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por

una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

---En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El CCyCN revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "Los casos que este Código rige…" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada. Ése también resulta ser el mandato de nuestra Constitución provincial en los mencionados arts. 168 y 169.----------

---No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------Y el principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------

-Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado más arriba.----------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

---Desechada la arbitrariedad acusada, retomo aquí lo sostenido más arriba: la jueza *a quo*, en su función estrictamente jurisdiccional, seleccionará –al tiempo de fallar– aquellos elementos de prueba que le generan mayor convicción para dar una solución al litigio; también se encuentra habilitada a desechar aquellas argumentaciones que a su juicio no se condigan con la prueba seleccionada y la convicción generada en la magistrada, arribando finalmente a sus conclusiones y dictar en consecuencia una sentencia razonablemente fundada (art. 3 CCyCN).----------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos -principales o secundarios - relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más *probable* sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La*

prueba de los hechos"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).------

---La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la prueba y de la convicción que inspira a la judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.--------
----------En este orden de ideas, y de la lectura del escrito de promoción de la demanda (v. fs. 54/68 del principal) colijo que lo expuesto por la quejosa en el agravio que trato se constituye en una reedición de lo pretendido en aquélla, y se impone aquí el valladar alojado en el ya mencionado art. 268 CPCC, y ello me lleva a desestimar la queja. **Así lo voto**.----
----

---IX.- Para responder su tercer agravio, hago mías las manifestaciones de la judicante expuestas en el *Cons*. TERCERO de su decisorio, ocasión en la que desestimó aquel desequilibrio significativo invocado, con base en la pericial contable producida en autos y no impugnada por la actora (art. 477 CPCC), en tanto sostuvo la experta que la cuota se incrementó porque aumentó el valor del automotor, y aun así, en los períodos que tomó como muestra el valor de la cuota resultó inferior al que resulta de aplicar el porcentaje establecido en la solicitud de adhesión en relación con el valor del bien informado por el fabricante.----------
----------Teniendo en cuenta que en nuestro sistema la pericial no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia

aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. Así, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones allegadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal (art. 481 CPCC), para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, cuestión que advierto no ha aportado la apelante y tal circunstancia sella la suerte adversa de su queja.----------Por lo expuesto, propondré al Pleno su desestimación. **Así lo voto**.----------

---X.- Dispuesto a abordar la cuarta queja de la actora, relacionada con la desestimación de su pretensión de un resarcimiento moral, memoro que la judicante arribó a tal conclusión ponderando que la actora en su demanda sólo mencionó consecuencias patrimoniales, no explicando los padecimientos espirituales y morales que aquellos incumplimientos le provocaron.----------

----------Y me permito aquí coincidir con la *a quo*, pues más allá los incumplimientos contractuales comprobados en orden al mandato conferido, la actora, al tiempo de articular su pretensión inaugural de la instancia no indicó aquellas satisfacciones sustitutivas y compensatorias por el daño infligido que puntualmente prescribe el art. 1741 CCyCN y que habilitarían a

ponderar su eventual procedencia. Tampoco lo hizo al tiempo de ingresar sus agravios, limitándose a señalar el impacto negativo en su vida, pero –reitero – sin hacer referencia a aquellas satisfacciones sustitutivas y compensatorias.----------

---En su función, propugnaré al Acuerdo la desestimación del agravio. **Así lo voto**.----------

---XI.- Asumiendo la quinta queja de la actora apelante, acuerdo con la sentenciante en el monto condenado (y promoveré su confirmación) pues no puede aumentarse en esta sede su monto atendiendo la motivación de la quejosa de imputarle a la mandataria la supuesta afectación que causaron en la actora los eventuales incumplimientos del fabricante del bien, quien no resulta demandado en este proceso. Por ello, me inclino por su desestimación y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

---XII.- Su última queja, adelanto, no debe a mi juicio ser admitida en esta sede.----------En primer término, y siguiendo con lo manifestado al punto que precede, porque de la demanda promovida (v. fs. 54/68 del principal, pto. I.- OBJETO) surge que ella se entabló sólo contra <Persona 2> para .----------

----------Y en segundo término, porque el segundo párrafo del art. 52 bis LDC incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008, prescribe que: "(…) *Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan*. (…)", y es entonces que siendo que los incumplimientos acusados y reconocidos en sentencia fueron enderezados contra <Persona 2>, adelanto que la cuestión, tal y como fue propuesta a esta Alzada, no puede prosperar.----------Sucede que en punto a la

solidaridad de los integrantes de la cadena de producción y comercialización del bien, deben distinguirse los casos de incumplimiento de la obligación principal del proveedor en relación con el producto en sí mismo (en nuestro caso, incumplimiento de los deberes de información transparente y violación al principio de buena fe y trato digno de parte del proveedor del servicio de mandatario) de los casos de daños provenientes de una inobservancia del deber de seguridad. En este contexto, debe precisarse que más allá de los supuestos puntuales previstos en la ley, como el de la garantía de buen funcionamiento del art. 13 LDC, el objetivo tutelar de la Ley de Defensa del Consumidor no fue el de conferir a todos los miembros de la cadena de producción y comercialización de un producto o servicio el carácter de garantes del exacto cumplimiento de las obligaciones del vendedor directo de aquél en todos los casos, pues ello supondría hacerlos cargar con riesgos extraordinarios que en caso de ser asumidos implicarían sin duda alguna un desmedido aumento del costo de los bienes debido a la necesidad de asegurarse frente a aquellas contingencias. El objetivo de la ley, entonces, no es sino el de poner a su cargo un deber de inocuidad respecto de esos productos o servicios.----------En función de lo manifestado, promoveré al Acuerdo la desestimación del agravio. **Así lo voto**.--------

---XIII.- Resta tratar la apelación deducida por la Dra. <Persona 3> por su propio derecho mediante escritos digitales ID 2062945 y 2063559, presumiendo el suscripto que se queja por estimarlos bajos. Tal y como lo anticipé al pto. 13 del presente voto, con el tratamiento del agravio de la letrada de la actora, pretendo dar respuesta a la apelación de la mandataria <Persona 2> y

por estimarlos elevados. Es entonces que extrapolados los honorarios regulados en la sentencia hoy puesta en crisis con lo dispuesto en la Ley del Arancel (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46), los estipendios decididos aparecen -a mi juicio- ajustados a derecho y deben confirmarse. **Así lo voto**.----------

---XIV.- Resta referir las costas de esta Alzada. Atendiendo la solución a la que arribo, estimo que ellas deben ser soportadas en el orden causado (art. 69 párr. 2do. CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

--El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios expresados.----------

---1. Relación entre las partes. Contrato de mandato.----------

------A este respecto voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió (art. 2 Ley V N°203) en el sentido de que, tal como fue expuesto, el agravio resulta insuficiente para rebatir el razonamiento de la sentencia.----------

-----No obstante, voy a señalar además (3° Ley V N°203) algunos errores en el razonamiento del recurrente.----------<Persona 6> sostiene que las reglas del contrato de mandato son inaplicables. Para fundar su afirmación dice que el grupo de ahorristas no es una persona jurídica. Después, en un oscuro párrafo, aduce que los ahorristas no otorgan mandato a la sociedad para integrar los grupos, sino que es ella la que decide el modo de hacerlo. Parece que, a su criterio, la naturaleza de la relación depende de quien toma la incitativa. No es así. Después expone una

interpretación propia de las resoluciones de la IGJ.----------El artículo 1319 del Código Civil y Comercial dice *"Definición. Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra […] El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella".*----------

------En su extensa argumentación el recurrente no logra detectar cuál es el obstáculo para que la relación pueda ser calificada como contrato de mandato. Esto es motivo suficiente para el rechazo.----------

---No obstante, considero oportuno agregar que, de las condiciones generales predispuestas, especialmente de los artículos 2, 29, 32 y otros, surge con claridad que una parte se obliga a realizar actos jurídicos en interés de la otra y esa es la esencia del contrato de mandato. El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

---2. Devolución de gastos de administración.-------

---A este respecto también voy a coincidir con el voto del Sr. Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión. No obstante, voy a agregar (art. 3° Ley V N° 203) que corresponde la devolución de los gastos de mandato debido a que hubo un conflicto de intereses entre mandante y mandatario del cuál este último obtuvo un beneficio como dispone el artículo 1325 del CCyCN.----------

--Tengo dicho que *"La sociedad administradora del plan de ahorros y la sociedad fabricante de los automóviles son el mismo grupo económico y persiguen el mismo interés: vender el mayor número de automóviles al mayor*

precio posible […] la empresa se financia con lo captado por los consumidores a costo cero, o mejor aún, percibiendo los beneficios por administrar los ahorros de los suscriptores. Asimismo, se garantizan un stock de venta que les permite organizar su producción, siendo éste otro punto por el cual también minimiza los riesgos de la venta tradicional [...] A poco que se analicen estos contratos se advierte que persiguen una finalidad económica distinta de la que se supone, les guía: la intención del fabricante de crear con los propios adquirentes el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado […] Cabe preguntarse, por último, que beneficios obtuvo el mandatario en perjuicio de sus mandantes. El primero de ellos fue el beneficio directo resultado del engaño. Es probable que, si el consumidor hubiera sabido que el mandatario y el fabricante eran la misma cosa o al menos el mismo grupo económico, no hubieran accedido a contratar en tales condiciones de incertidumbre donde su real contraparte contractual podía fijar unilateralmente el precio […]El segundo beneficio hipotético que pudo haber tenido el administrador en conflicto con los intereses de sus mandates es no ya la integración sino la permanencia del grupo. Es que, frente a la suba sostenida de la cuota, los adherentes podrían haber buscado, entre todos, una forma de rescisión contractual o alguna otra alternativa […] El tercero, y este no tiene nada de hipotético, sino que es actual y fácilmente verificable, es que el incremento en el valor móvil producía también incremento de sus honorarios […]. No encuentro motivos para apartarme de ese criterio y voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

---3. Procedencia de la indemnización punitiva.-----

---Nuevamente voy a coincidir con el Vocal que me precedió. Procede la indemnización punitiva. No obstante, voy a agregar (art. 3° Ley V N°203) que, aunque la modificación a la ley 24240, que eleva el máximo para el resarcimiento punitivo, haya sido posterior al inicio de este juicio, la obligación de pagarlos surge con la sentencia. Se trata de una facultad judicial cuyos límites son los vigentes al momento de ejercerla. No debe olvidarse que tienen una naturaleza mixta entre lo punitivo, lo resarcitorio, lo preventivo y lo disuasorio. Estas circunstancias estuvieron explicadas desde el comienzo; sobre ellas se produjo prueba y es a consecuencia de ese proceso que surge el mérito para imponerlos.----------

---4. Procedencia de los intereses.----------

---A este respecto también voy a coincidir con el Vocal que me precedió. Solo voy a agregar (art. 3° Ley V N°203) que la decisión judicial respecto al comienzo del cómputo de los intereses no exige argumentación, ya que se trata de cuestiones obvias, reiteradas y coincidentes.-------
---

---5. Imposición de costas.----------

---La demandada también se queja por la imposición de costas. Voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en que los argumentos invocados no enervan su calidad de vencido ni hay motivos para no tenerlo por tal.--------
---

---6. Límite del artículo 730 CCyC.----------

------Nuevamente voy a coincidir con el Sr. Vocal preopinante en el sentido de que el artículo 730 del CCyC no es un límite a la regulación de honorarios ni al cálculo de las costas, sino a su exigibilidad y deberá

tenerse presente en la etapa de ejecución de sentencia, (art. 2° Ley V N°203.----------

---7. Validez de las cláusulas.----------

---En su primer agravio, la actora, dice que la sentencia es incongruente ya que, por un lado, considera que hubo un contrato de consumo y, por el otro, afirma que las cláusulas no son abusivas.----------La verdadera incongruencia está en el razonamiento de la actora recurrente que incurre en un muy evidente error de lógica. Esto debe ser aclarado: no todo contrato de consumo tiene necesariamente cláusulas abusivas ni toda cláusula abusiva se encuentra incorporada a un contrato de consumo.----------La recurrente denuncia incongruencia en la sentencia de la anterior instancia, pero es ella quien incurre en una falacia de composición también llamada generalización infundada. Equivocadamente infiere que una cláusula es abusiva no por lo que dice en sí misma, sino por el tipo de contrato donde se encuentra.----------En toda expresión de agravios la crítica debe ser concreta y **razonada**. Si se argumenta mediante una falacia la crítica podría ser concreta pero nunca razonada.----------
----------Seguidamente señala lo que, a su criterio, serían cláusulas abusivas. Menciona: el desbalance económico; la falta de transparencia en la información y la inequidad en el poder de negociación; los precedentes judiciales; el principio de protección del consumidor y el impacto social y colectivo. Nada de eso son cláusulas de un contrato. Resulta sorprendente que en esta instancia haya que explicar lo que es una cláusula contractual, pero la queja de la actora lo torna indispensable: *"Una cláusula contractual es una disposición particular donde se establecen los términos, derechos, obligaciones y sanciones específicos que*

regulan la relación jurídica". Ninguna de las objeciones que hace la recurrente coinciden con ese concepto. Expresar agravios no es lanzar quejas al azar. Como ya lo dije, la queja debe ser razonada y concreta. Nada de eso se cumplió. El agravio está desierto y debe ser rechazado tal como lo propuso el Vocal que me precedió con quien coincido (art. 2° Ley V N°203). Así lo voto.-
----

---8. Nulidad del contrato.----------

---La actora, en su demanda, pidió la **nulidad parcial** del contrato y que se reajusten las prestaciones.------
----------La sentencia consideró que no hubo nulidad parcial del contrato, sino incumplimiento contractual por parte de la administradora demandada.----------En su agravio la actora insiste con la **nulidad parcial** del contrato, pero no logra identificar cuál cláusula debe ser anulada ni como debe ser sustituida.

Habla de cláusulas abusivas, pero no menciona ninguna. Se diluye en cuestiones que podrían provocar una nulidad total que no fue pedida en la demanda (incumplimiento del deber de información); otras cuestiones no son imputables al administrador del plan sino al fabricante que no fue demandado (aumento excesivo de cuotas). El agravio es desierto y debe ser rechazado como propone el Vocal preopinante con quien coincido (art. 2° Ley V N°203).----------

---9. Reintegro de lo pagado en exceso y reajuste de cuotas.----------

---Voy a coincidir con el Vocal preopinante en que el agravio debe ser rechazado y voy a agregar (art. 3° Ley V N°203) que el reintegro de lo pagado en exceso y el reajuste de cuotas debieron haber sido reclamados al fabricante, no al administrador del plan. No hay dudas

de que se trata de contratos conexos, pero tampoco hay dudas de que para hacer efectiva la nulidad de todos ellos hay que demandarlos a ambos, no solo al administrador.----------

---No logro entender por qué la demanda fue dirigida solo contra <Persona 2> (administrador)y no también contra <Persona 6> (fabricante). Ciertamente que se trata de contratos conexos, pero para pretender que se le devuelva lo pagado en exceso era necesario demandar la nulidad de todos ellos no solo la del mandato. Es necesario advertir que no estamos frente a un supuesto por riesgo o vicio (art. 40 Ley 24240) sino a un daño producido al consumidor por contratos diferentes aunque conexa Tal como resultó elaborada la demanda, lo único que podía hacer la Juez de grado era ordenar la restitución de los honorarios por administración. No podía hacer más que eso ya que, reitero: la actora inexplicablemente solo demandó a uno de los contratantes conexos y no a todos ellos.----------

Técnicamente y tal como está planteado el agravio es DESIERTO, y deberá rechazarse. **Así lo voto**.--------

---10. El daño moral.----------

---La sentencia de primera instancia rechazó la indemnización de daño moral por estar planteada de manera defectuosa en la demanda. Textualmente dijo *"… no explicó los padecimientos espirituales y morales que le ocasionó la situación…"*.----------La actora apelante tenía la carga de rebatir esta afirmación. Para ello tenía dos opciones: la primera era mostrar en que parte de su escrito de demanda había descripto acabadamente los padecimientos espirituales; la segunda, convencer al tribunal de que era innecesario explicar los padecimientos espirituales y morales. Nada de eso hizo en su expresión de agravios.------A la

omisión en que incurrió al demandar se suma la insuficiencia al expresar agravios. La segunda instancia no abre un nuevo juicio, ni es la etapa para enmendar los errores cometidos al demandar, sino una instancia de revisión donde el tribunal de alzada revisa los errores de la sentencia, si es que los hubo, y solo puede hacerlo en atención a lo que las partes señalan en su expresión de agravios. Es por eso que, como dije, la única posibilidad para revisar lo decidido por la juez de primera instancia era que la apelante explique donde describió los padecimientos o arguya que eso no es necesario. Contrariamente a lo que era su carga hacer, se diluyó en cuestiones como la relevancia de la protección del consumidor y pide que la cuestión sea valorada en el contexto de una relación de consumo. Pero es que la Ley de Defensa del Consumidor en ninguna parte lo exonera de demandar correctamente y apelar con suficiencia ya que al presentarse a juicio cuenta con asesoramiento letrado y por eso debe cumplir los mismos requisitos procesales que el proveedor.----------

----------La omisión de mencionar en la demanda *"la cosa demandada designándola con toda exactitud"* (artículo 333 inc. 3° CPCyC) y la de hacer una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"* (art. 268 CPCyC) hacen al derecho humano a la defensa en juicio, por eso es que su omisión resulta insalvable. Coincido con el Vocal que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado (art. 2° Ley V N°203).-

---

---11. La indemnización punitiva.----------

---La sentencia hizo lugar a la indemnización punitiva de daños y la calculó en cinco canastas básicas en atención a que *"el fabricante no fue demandado en este*

proceso”.----------La actora se agravia porque considera baja la sanción. Argumenta que los aumentos desproporcionados en las cuotas tuvieron un impacto económico grave y devastador en la vida de la actora y en la de otros consumidores. Aduce la responsabilidad social de la empresa. Invoca la comparación con otras sanciones similares y el principio de proporcionalidad con el daño causado.----------
---

---Como bien dijo la sentencia, la indemnización punitiva debe tener en cuenta solo la conducta de la administradora del plan y no la del fabricante, ya que el fabricante no fue demandado en este proceso. Los aumentos injustificados en el precio no son imputables a la demandada sino al fabricante. Es natural que en otros casos similares la indemnización punitiva sea superior porque lo habitual es que se demande tanto al administrador como al fabricante e incluso al vendedor del plan de ahorros. En este juicio, por motivos que no logro entender, se demandó solo al administrador del plan y la indemnización punitiva solo puede tener en cuenta la conducta del demandado y no la de sujetos que no fueron demandados. De allí surge con claridad la diferencia entre esta indemnización punitiva y la que se condenó en otras ocasiones donde se analizó el contrato de ahorro previo para la venta de automotores.---------
---

---Coincido con el Vocal que me precedió en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado(art. 2° Ley V N°203).----------

---12. Extensión de la responsabilidad.----------

---La actora se queja de que no se hizo extensiva la responsabilidad al fabricante, pero la explicación de eso es que el fabricante no fue demandado. Hay un

principio procesal que responde a una garantía constitucional: **no se puede condenar a quien no es demandado** y parece extraño tener que explicar esto.----------Aunque resulte una obviedad parece necesario decirlo: no alcanza con mencionar la pretensión de responsabilidad concurrente si no se demanda a la vez a aquellos sujetos contra los que se pretende hacer efectiva esa responsabilidad o, al menos, haberlos citado al juicio en garantía. Es oportuno destacar que se trata de contratos conexos y no de una cadena de producción. Dicho de otro modo: La actora debió demandar a todos los partícipes en la conexidad contractual. No lo hizo y pretender que se incluya en la segunda instancia se acerca peligrosamente al concepto de temeridad. El agravio deberá desestimarse. Así lo voto.----------

---13. Los Honorarios de la Dra. <Persona 7>:----

------Tanto el demandado condenado en costas como la Dra. <Persona 7> en su propio derecho, apelaron la regulación de honorarios por considerarlos altos y bajos respectivamente.----------

Ninguno de los recurrentes expresó los motivos por los que consideraba que debían bajarse o aumentarse. Es cierto que no tienen un deber procesal de hacerlo, pero ante el silencio solo queda a este Tribunal analizar si hubo arbitrariedad en la regulación y atento a los mínimos y a los máximos previstos.----------

---Teniendo en cuenta los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de ley XIII. N° 4 considero que la regulación de honorarios calculada en la anterior instancia no es arbitraria y debe ser confirmada. **Así lo voto**.---

---En cuanto a las costas de esta instancia y en tanto no puede determinarse la condición de vencido de ninguno de los apelantes, ellas deben distribuirse por el orden causado. **Así lo voto.**----------

---A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

---En función de lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo: **I.-CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal manifestada por la demandada, **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en el 4,5 % y los correspondientes a los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto y proporción de ley, en el 2,25 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo contar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para la primera y en **OCHO (8) JUS** para los segundos (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts de la Ley XIII N° 4).—

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:--------

---Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteada por la accionada apelante en su memorial; **III.- IMPONER** las costas de esta en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en el 4,5 % y los correspondientes a los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto y proporción de ley, en el 2,25 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado

y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo contar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en DIEZ (10) JUS para la primera y en OCHO (8) JUS para los segundos (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts de la Ley del Arancel).------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----

---

---I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

---II.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal manifestada por la demandada.----------

---III.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

---IV.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en el 4,5 % y los correspondientes a los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto y proporción de ley, en el 2,25 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo contar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para la primera y en **OCHO (8) JUS** para los segundos (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts de la Ley XIII N° 4).---

---V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

-

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 22 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.